



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0261
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **UNIÓN TEMPORAL EMULSIFICANTES**, quien actúa a través de su representante legal.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA – INDUMIL**

- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
- **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
- **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**
- **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental a la libre asociación.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*

- Preciso que en aras de participar en el proceso No. 141/2023, proyecto 11303, consistente en la ADQUISICIÓN PIBSA, MONOOLEATO DE SORBITAN, el cual se abrió bajo la modalidad de selección de mercado con número limitado de oferentes, se aunaron esfuerzos entre las sociedades Cofhal Ingeniería S.A.S. y Seinco Ingeniería S.A.S., para crear la unión temporal que representa, ello, por cuanto los indicadores financieros de una sola sociedad, no cumplían con la capacidad patrimonial requerida en el proceso de contratación estatal.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Con ocasión de la anterior creación, refirió que la unión temporal cumple con el lleno de los requisitos dispuestos en el proceso, para los casos en que la oferta sea presentada por proponentes plurales. Sin embargo, la accionada no habilitó su participación aduciendo aspectos jurídicos, los cuales se encuentran inmersos en el concepto No. 02.753.737
- Señaló que, al no encontrarse de acuerdo con la decisión emitida por la accionada, contenida en el concepto ya enunciado, presentó comunicaciones el 7 y 11 de julio del 2023, en donde constan observaciones relativas al derecho de participar en los procesos de contratación estatal, bajo la figura de unión temporal.
- Sin embargo, pese a presentarse las anteriores observaciones, acorde al cronograma fijado: *“el día 11 de julio debieron publicar el informe a las respuestas al informe de evaluación lo cual no se ha cumplido hasta la fecha y tampoco han publicado ninguna adenda ampliando estos plazos”*¹
- Razón por la que considera vulnerado su derecho a la libre asociación, toda vez que el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, permite celebrar a las uniones temporales contratos con las entidades estatales, sin consagrarse ninguna restricción; por tanto, la propuesta o celebración conjunta debe ser tratada en igualdad de condiciones que los demás proponentes o contratistas.
- Concluyó que, *“A pesar que tenemos el derecho de presentar en el futuro una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de suspensión temporal del proceso de adjudicación, ante la justicia contenciosa administrativa, como mecanismo primario, este tipo de proceso se demoraría muchos años y los perjuicios que este concepto donde nos inhabilitan para continuar dentro de este proceso, no podrían ser compensados rápidamente y por lo tanto recurrir al mecanismo de la acción de tutela lo consideramos procedente”*²

b) *Petición:*

- Amparar el derecho deprecado.
- Ordenar a la Industria Militar Colombiana – INDUMIL, habilitar jurídicamente a la unión temporal que representa, para continuar dentro del proceso SMNLO No. 141/2023 proyecto 11303, ADQUISICION PIBSA, MONOOLEATO DE SORBITAN.
- Conminar a la Industria Militar Colombiana – INDUMIL, a no incluir en las solicitudes de oferta de cualquier tipo, estipulaciones que impidan la participación de consorcios o uniones temporales. Con ocasión a que estos pueden presentarse a los procesos de selección, en igualdad de condiciones con los demás proponentes.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- Solicitó que se le exonere de los efectos que genere el fallo de tutela, pues argumenta que la accionante no considera que esa institución le haya vulnerado los derechos que se alegan, por lo cual, considera que no existe legitimidad en la causa por pasiva.

¹ Ver folio 3 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

² Ver folio 7 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela propuesta.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Aunado a lo anterior, indicó que le es imposible impartir órdenes a funcionarios que están bajo la órbita de control fiscal de esa entidad, pues dicha facultad no está dentro de sus funciones constitucionales, por último, manifestó que le es imposible intervenir en la actividad misional de cualquiera de los sujetos bajo su control fiscal.

b) INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA – INDUMIL

- Señaló que garantizó la participación de la accionante en el proceso contractual, al recibirse la oferta que fue presentada, calificarla y evaluarla en garantía de los principios de función pública, aun cuando la unión temporal o consorcio se encuentran expresamente exceptuados del estatuto general de contratación pública de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Ley 1150 de 2007.
- Respecto de las observaciones propuestas, indicó que ofreció respuesta a las mismas a través de documental que puede ser consultada en el enlace web del proceso de adquisición No. 141/2023 cuyo objeto corresponde a la adquisición pibsa, monooleato de sorbitan.
- Concluyó que la accionante dispone de mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos en el sistema judicial, para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos fundamentales, situación que impide el uso indebido de la acción constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, más aún cuando no demostró la concurrencia de un perjuicio irremediable, al efecto:

“(…) para su demostración es indispensable probar la presencia de un derecho susceptible de pérdida, menoscabo, deterioro o daño, como cualquiera que el accionante al participar en el Proceso de Selección de Mercado con Número limitado de Oferentes 141/2023 Proyecto 11303, tienen una mera expectativa de obtener la aceptación de la oferta del contrato, luego no se aprecia la afectación de derecho fundamental de libre asociación o contractual alguno.

Por lo expuesto, la Unión Temporal Emulsificates, no demostró o expuso siquiera sumariamente un perjuicio irremediable y cuenta con un medio judicial efectivo para exponer sus inconformidades frente a los actos precontractuales del proceso al que la Industria Militar - INDUMIL, lo invitó, que son los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales ante la jurisdicción natural contenciosa administrativa, luego, la acción constitucional de tutela resulta de evidentemente improcedente para resolver la controversia que plantea el accionante.”³

Las vinculadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 008 visto en la carpeta digital de la acción de tutela.

³ Ver folio 31 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, la accionante en oportunidad allegó la documental requerida en auto admisorio del mecanismo constitucional, esto es, constitución de la Unión Temporal Emulsificantes, adicionalmente, aun cuando la accionada INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA – INDUMIL, acreditó la notificación de la presente acción de tutela junto con su auto admisorio, a las personas jurídicas y naturales quienes participaron y participan en la contratación del proceso SMNLO No. 141/2023 proyecto 11303, Adquisición Pibsa, Monooleato de Sorbitan. Esto es, a la sociedad Kemizol S.A.S., dicha sociedad optó por no participar en la acción de tutela impetrada.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

8.-Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:

Del derecho a la libre asociación

Dispone el artículo 38 de nuestra Constitución Política, como garantía el derecho de libre asociación, por cuanto su objetivo se encuentra dirigido: “para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”, en dicho sentido, se encuentra reconocido este derecho en otras normas que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Entiéndase, los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ahora, nuestra Honorable Corte Constitucional, lo ha definido como:

“es el derecho fundamental de todas las personas de crear formas asociativas autónomas, libres y con personalidad jurídica con la finalidad de “desarrollar actividades y perseguir objetivos comunes”²⁴⁵. La Corte Constitucional ha señalado que la libertad de asociación protege el derecho de las personas naturales a intervenir en la creación de cualquier nueva institución y adherirse a cualquiera que hubiere sido previamente creada por iniciativa de otras personas²⁴⁶. Así mismo, confiere protección constitucional a las asociaciones, en cuanto personas jurídicas, “desde su creación hasta su disolución”²⁴⁷. En términos generales, se entiende por “asociación” todo grupo de “personas físicas o jurídicas agrupadas para actuar de consuno y expresar, promover, reivindicar o defender colectivamente un conjunto de intereses comunes”²⁴⁸.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de libre asociación tiene una faceta negativa y otra positiva. La faceta positiva, reconoce a las asociaciones una potestad de autogobierno, como manifestación del principio de autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual (art. 333 de la CP). En virtud de esta potestad, las asociaciones están habilitadas para (i) definir su objeto y finalidades, (ii) dictarse sus propios estatutos y las normas internas de funcionamiento y administración²⁴⁹, (iii) seleccionar a sus miembros; y (iv) adoptar las decisiones que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

les conciernen y desarrollar sus actividades sin injerencias injustificadas por parte del Estado o de terceros²⁵⁰. La faceta negativa, por su parte, garantiza el carácter voluntario de la asociación y prohíbe que las personas sean obligadas a pertenecer o adherirse a una determinada entidad. En tales términos, la Corte Constitucional ha enfatizado que “no resulta legítima la afiliación o asociación forzada o la imposibilidad de retirarse de la misma, lo que afectaría la autonomía de las personas naturales”²⁵¹.

68. *La Constitución faculta a las personas a crear asociaciones con cualquier finalidad constitucionalmente legítima. En este sentido, están protegidos los sindicatos y asociaciones empresariales (CP art. 39), los partidos políticos (CP art. 40), las cooperativas (CP art. 60), las sociedades mercantiles (CP art. 189) y las asociaciones privadas sin ánimo de lucro que no persiguen fines económicos. El tipo de asociación y la finalidad que estas persiguen determina el grado de autonomía que la Constitución les garantiza y tiene efectos tanto “sobre las posibilidades de regulación legal como sobre los alcances del control de constitucionalidad”²⁵² que el juez de tutela efectúa sobre el ejercicio de sus potestades.”⁴*

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental deprecado:

De manera anticipada, se advierte que el amparo requerido por la demandante a través de su representante legal, resulta improcedente, ello, con fundamento en los siguientes argumentos:

De la afectación al derecho fundamental a la libre asociación

En primer lugar, deberá advertirse que la accionante acude al presente mecanismo constitucional, en virtud de considerar vulnerado su derecho fundamental de libre asociación por parte de la accionada INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA – INDUMIL.

Sin embargo, dicha vulneración no puede endilgársele a la accionada, por cuanto acorde a las competencias que le fueron asignadas por Ley, no se encuentra alguna dirigida a limitar la posibilidad de conformar uniones temporales a las sociedades que participan en sus procesos, en dicho sentido, se extrae acápite de la respuesta ofrecida por la accionada:

“(…) no ha vulnerado el derecho fundamental a la libre asociación, toda vez que, de acuerdo con su naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado, no cumple funciones de autoridad administrativa que puedan o tengan la posibilidad de restringir derechos fundamentales del accionante o que haya emitido un acto o hecho que hubiere cercenado el derecho a la libre asociación, pues el accionante fue invitado por la Industria Militar – INDUMIL, para presentar oferta dentro del proceso de selección de mercado con número limitado de oferentes de acuerdo con el manual de contratación de la entidad que es la norma que regula el sistema de compras y adquisiciones de esta empresa debido a que por su naturaleza está excluida expresamente de la aplicación del estatuto general de contratación pública en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007”⁵

Consecuencia de lo anterior, no puede atribuírsele a la accionada, actuación dirigida a impedir la creación de la unión temporal que conforma la accionante, contrario sensu, de la

⁴ Sentencia T-421/22 del 28 de noviembre de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

⁵ Ver folio 33 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta al requerimiento propuesto en el auto admisorio de la tutela, fue aportado documento constitutivo de la unión temporal de la accionante;

“(…)

CONTRATO CONVENIO DE CONFORMACION UNION TEMPORAL

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio de 2023, entre los suscritos a saber:

•**GELMAN JAVIER GONZALEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C.- Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.757, quien obra en este acto en nombre y representación legal de **SEINCO INGENIERIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y registrada en Cámara de Comercio de Bogotá e identificada bajo el NIT 830.049.680-1.

•**FRANCISCO JAVIER HOYOS ARANGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C.- Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.285, quien obra en este acto en nombre y representación legal de **COFHAL INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y registrada en Cámara de Comercio de Bogotá e identificada bajo el NIT 800.240.747-4.

Manifestamos que mediante el presente documento hemos acordado conformar e integrar una **UNIÓN TEMPORAL** cuya integración, conformación y reglamentación se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: NOMBRE. -La Unión Temporal se denominará **UT EMULSIFICANTES**.

SEGUNDA: OBJETO. - El objeto del presente contrato es regular la asociación entre **COFHAL INGENIERIA S.A.S.** y **SEINCO INGENIERIA S.A.S.**, bajo la modalidad legal de **UNIÓN TEMPORAL**, con el propósito de complementar las capacidades técnicas, operativas, administrativas y financieras de las partes que constituyen la presente unión temporal, para la presentación de la propuesta, adjudicación, celebración y ejecución del contrato que corresponda en el marco de las **BASES INVITACIÓN A PRESENTAR OFERTA 141/2023 PROYECTO: 11303 PARA LA ADQUISICIÓN PIBSA, MONOLEATO DE SORBITAN** que está adelantando La Industria Militar de Colombia **INDUMIL** (el “**CONTRATANTE**”).

(…)⁶

Razón por la que la accionada, realizó la evaluación de la oferta propuesta, permitiéndole participar en el proceso, sin limitar sus derechos fundamentales, en dicho sentido, obra respuesta de las observaciones realizadas por la accionante, a través de comunicación del 26 de julio del 2023, identificada bajo el asunto: **IM OC GAM DCP RESPUESTAS A OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACION PROCESO SM 141/2023 – PROYECTO 11303**, la cual puede ser consultada en la página web de la accionada, en el sistema de consulta procesos de adquisición.

Adicionalmente, se puede constatar que fue analizada la propuesta proveniente de la accionante en el proceso de adquisición, al allegarse el concepto jurídico requerido de donde se puede extraer que la unión temporal **UT emulsificantes**, no cumplía con los requisitos jurídicos que se enuncian subsiguientemente:

⁶ Ver folio 1 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…)

NUMERO DE OFERENTES	1	2
REQUISITOS JURÍDICOS	KEMIZOL SAS	UT EMULSIFICANTES
Documento Synergy Oferta	02.749.483	02.749.454
1. Póliza de Seriedad de la Oferta	CUMPLE	NO CUMPLE
Valor	CUMPLE	NO CUMPLE
Vigencia	CUMPLE	NO CUMPLE
2. EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Fecha Expedición	CUMPLE	NO CUMPLE
Objeto	CUMPLE	NO CUMPLE
Duración	CUMPLE	NO CUMPLE
Capacidad Representante Legal	CUMPLE	NO CUMPLE
PARA PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO		
Fabricante	THE LUBRIZOL CORPORATION	NO CUMPLE
Autorización Distribuidor/Fabricante	CUMPLE	NO CUMPLE
Vigencia	CUMPLE	NO CUMPLE
Traducción	CUMPLE	NO CUMPLE
3. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	CUMPLE	NO CUMPLE
4. CERTIFICADO PAGO APORTES PARAFISCALES Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	CUMPLE	NO CUMPLE
Si la empresa cuenta con revisor fiscal debe aportar:	CUMPLE	NO CUMPLE

NUMERO DE OFERENTES	1	2
REQUISITOS JURÍDICOS	KEMIZOL SAS	UT EMULSIFICANTES
Fotocopia de la tarjeta profesional	CUMPLE	NO CUMPLE
Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores	CUMPLE	NO CUMPLE
5. COMPROMISOS DEL OFERENTE:	CUMPLE	NO CUMPLE
6. FOTOCOPIA DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CUMPLE	NO CUMPLE
7. CONSULTA ANTECEDENTES JUDICIALES	CUMPLE	NO CUMPLE
8. CERTIFICADO ANTECEDENTES FISCALES	CUMPLE	NO CUMPLE
9. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	CUMPLE	NO CUMPLE
10. SISTEMA REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS RNMC	CUMPLE	NO CUMPLE
Documentos Subsanación (synergy)	02.753.270	N/A
EVALUACIÓN JURÍDICA DEFINITIVA	CUMPLE	NO CUMPLE

(…)”⁷

Razones suficientes para determinar que no se presenta afectación de la garantía constitucional invocada por parte de la accionada, entiéndase, derecho a la libre asociación contenido en el artículo 38 de nuestra Constitución Política, razón por la que se negara el amparo constitucional requerido en dicho sentido.

De la improcedencia del mecanismo constitucional, por ruptura del principio de subsidiariedad

Sobre este ítem, se tiene que la acción de tutela procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, así, la finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se materialice.

En dicho sentido, el artículo 86 de nuestra Constitución Política, establece que el amparo requerido solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

⁷ Ver folios 5 y 6 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ello, a efectos de que la acción de tutela no se torne como instancia adicional o en su defecto, se traten asuntos que bien pudieron ser resueltos dentro de la instancia.

Bajo la misma línea, se tiene que la accionante al promover la acción de tutela, manifestó que conoce los recursos y mecanismos ordinarios a los cuales acudir para conjurar la situación que en su sentir amenaza o lesiona sus derechos, entiéndase, los medios de control previstos en las leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, al efecto:

“(…)

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

A pesar que tenemos el derecho de presentar en el futuro una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de suspensión temporal del proceso de adjudicación, ante la justicia contenciosa administrativa, como mecanismo primario, este tipo de proceso se demoraría muchos años y los perjuicios que este concepto donde nos inhabilitan para continuar dentro de este proceso, no podrían ser compensados rápidamente y por lo tanto recurrir al mecanismo de la acción de tutela lo consideramos procedente.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

“... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

(…)”⁸

Consecuencia de lo anterior y, una vez revisados dichos argumentos, se tiene que los mismos no resultan suficientes para la procedencia de manera transitoria del amparo requerido, ello, al no demostrarse la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual requiera su protección inmediata.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁹, es decir, la accionante no queda exonerada en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido, sobre este ítem, se resalta;

⁸ Ver folio 7 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

⁹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.10 Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”11

Por último, deberá tenerse en cuenta que resulta improcedente el mecanismo constitucional promovido, toda vez que el asunto que comprende la supuesta afectación del derecho fundamental de la accionante, corresponde a la aplicación e interpretación de normas, resultando que de realizarse, pronunciamiento en uno u otro sentido por parte de este Juzgado, significaría que al Juez Constitucional le resulta atribuible imponer su criterio sobre asuntos que revisten seguridad jurídica, sin que intermedie procedimiento en el que se permita mayor participación de las partes, así como el ejercicio de sus derechos a la defensa y contradicción.

Sobre este ítem, nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado:

“25. Improcedencia de la tutela para discutir asuntos económicos y contractuales. El actor pretende que la entidad financiera cumpla con la supuesta oferta o acuerdo de pago derivado de la llamada telefónica del 19 de octubre de 2021. Bajo ese entendido, la Sala considera que este asunto carece de relevancia constitucional. En efecto, presenta una discusión meramente contractual y económica, pues no tiene ninguna trascendencia iusfundamental¹⁰³. Específicamente, estos asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil¹⁰⁴.

Esta Corte ha explicado que la finalidad del amparo constitucional es salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y no resolver controversias económicas y contractuales. Lo anterior, porque el ordenamiento jurídico prevé acciones y recursos judiciales ordinarios fuera de la jurisdicción constitucional¹⁰⁵”12

Situaciones que tornan en improcedente la petición invocada en la presente acción constitucional, reiterase, en razón del carácter subsidiario de la tutela. En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁰ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Sentencia T-350/22 del 7 de octubre del 2022, M.P. Hernán Correa Cardozo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la **UNIÓN TEMPORAL EMULSIFICANTES**, quien actúa a través de su representante legal, en contra de la **INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA – INDUMIL**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.